



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LANDELINO VILLA MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: PROCTER & GAMBLE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76001 31 05 010 2011 00433 00

AUTO SUTANCIACIÓN No.212

Santiago de Cali, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez, que por su grado complejidad aun no se ha culminado con el estudio del proceso de la referencia, es necesario reprogramar audiencia que se encuentra convocada para el 30 de noviembre de 2022 a las 2:00 P.M...

Así las cosas y en aras de salvaguardar las garantías al debido proceso, defensa técnica y publicidad, se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (9:00 P.M.)**, a través de medios virtuales que disponga la Rama Judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la Mañana (9:00 P.M.)**, fecha y hora para audiencia de que trata el Artículo Art. 77 y 80 CPT Y SS.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma y medios técnicos que disponga la Rama Judicial, conforme Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

7600131050102011004330

Estado 196 Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2022. La secretaria, Luz Helena Gallego Tapias
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO BASTIDAS GONZALEZ
DEMANDADO: CARPACK SA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020140014500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 80 C.P.T. y S.S., para el día 28 de noviembre de 2022, diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto el titular del Despacho debe atender acciones constitucionales, se debe programar nuevamente la presente diligencia.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de noviembre de 2022

En Estado No. 196 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220060500
DEMANDANTE: GLORIA INES MENESES MADROÑERO C.C, 31.225.488
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES,**

Santiago de Cali, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 0178

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, si bien se aprecia la remisión al correo de las demandadas no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

De: frank.rodriguez.espinel <orientacionjuridicaltda@yahoo.es>
Enviado: viernes, julio 01, 2022 3:38 PM
Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; christiansttiti@hotmail.com <christiansttiti@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; anny907@hotmail.com <anny907@hotmail.com>
Asunto: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

cordial saludo,

SEÑOR(A)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI. - REPARTO.
E. S. D.

FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 94.498.056 de Cali (Valle), T.P. No. 161.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora GLORIA INES MENESES MADROÑERO mediante poder que adjunto, comedidamente, me permito manifestar a Usted que instauré DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien aparte de recibir notificaciones personales en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 4 # 12-41 Oficina 407 del Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali Valle, cuento con correo registrado como profesional en derecho en el respectivo registro de abogados de la rama judicial orientacionjuridicaltda@yahoo.es para efectos de notificación electrónica y número telefónico (2)8894778 celular 316 52418 65, de acuerdo a la ley 2213 de 13 de junio de 2022. Carrera 4 N° 12-41 Oficina 406- 407, tel.: 8959162 – 8894778 celular: 316-5241865 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali (Valle) email: orientacionjuridicaltda@yahoo.es

gracias

FRANK RODRIGUEZ ESPINEL
Especialista Seguridad Social USC-USB 🇨🇴
<http://www.abogadoscaldipensiones.com>

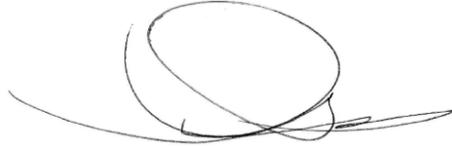
Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al DR. FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL C.C. SERGIO PEREZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

94.498.056 de Cali (Valle), T.P. No. 161.305, del CSJ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.- 196____, HOY,
30-11-2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY CARMONA HENAO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020130050100

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada en razón a que no se había surtido la diligencia de notificación al MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0216
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA LUNA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020140000700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que allegó a través del correo institucional el día 09/06/2022, solicita se corrija la sentencia No. 172 proferida por el Juzgado el 26/06/2019, toda vez que ello no fue posible por el Superior Jerárquico al decidir sobre la apelación en razón a la falta de competencia, el cual advirtió que las sumas calculadas por concepto de retroactivo pensional entre el 27/01/2009 y el 31/05/2019, ascienden a la suma de \$90.140.992,00 y no, como fue establecido en la providencia emitida por el Despacho.

Para resolver se,

CONSIDERA

Dispone el artículo 286 del CGP, frente a la corrección de errores aritméticos en providencias:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

.....”

De una nueva revisión al expediente, se encuentra que le asiste razón a la apoderada judicial de la demandante por cuanto al liquidar las condenas a proferir en la sentencia No. 172 del 26/06/2019, el Juzgado incurrió en un error puramente aritmético conforme lo señaló el ad quem en la sentencia No. 168 del 30/06/2021 al surtir el recurso de alzada, el cual se presentó al no efectuar la evolución de la mesada mínima pensional a partir del año 2014.

Expediente: 2014-00007
IPC base 2019

**EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES.**

CALCULADA			27/01/2009
AÑO	IPC Variación	MESADA	31/05/2019
2.009	0,0200	496.900	27/04/2009

2.010	0,0317	515.000	31/05/2019
2.011	0,0373	535.600	
2.012	0,0244	566.700	
2.013	0,0194	589.500	
2.014	0,0366	616.000	
2.015	0,0677	644.350	
2.016	0,0575	689.455	
2.017	0,0409	737.717	
2.018	0,0318	781.242	
2.019	0,0318	828.116	

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	may-19
Interés Corriente anual:	19,34000%
Interés de mora anual:	29,01000%
Interés de mora mensual:	2,14535%

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
27/01/2009	31/01/2009	496.900	0,17	82.817
1/02/2009	28/02/2009	496.900	1,00	496.900
1/03/2009	31/03/2009	496.900	1,00	496.900
1/04/2009	30/04/2009	496.900	1,00	496.900
1/05/2009	31/05/2009	496.900	1,00	496.900
1/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900
1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900
1/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900
1/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900
1/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800
1/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900
1/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000
1/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000

1/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000
1/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000
1/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000
1/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000
1/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700

1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500
1/01/2014	31/01/2014	589.500	1,00	589.500
1/02/2014	28/02/2014	589.500	1,00	589.500
1/03/2014	31/03/2014	589.500	1,00	589.500
1/04/2014	30/04/2014	589.500	1,00	589.500
1/05/2014	31/05/2014	589.500	1,00	589.500
1/06/2014	30/06/2014	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2014	31/07/2014	589.500	1,00	589.500
1/08/2014	31/08/2014	589.500	1,00	589.500
1/09/2014	30/09/2014	589.500	1,00	589.500
1/10/2014	31/10/2014	589.500	1,00	589.500
1/11/2014	30/11/2014	589.500	2,00	1.179.000
1/12/2014	31/12/2014	589.500	1,00	589.500
1/01/2015	31/01/2015	589.500	1,00	589.500
1/02/2015	28/02/2015	589.500	1,00	589.500
1/03/2015	31/03/2015	589.500	1,00	589.500
1/04/2015	30/04/2015	589.500	1,00	589.500

1/05/2015	31/05/2015	589.500	1,00	589.500
1/06/2015	30/06/2015	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2015	31/07/2015	589.500	1,00	589.500
1/08/2015	31/08/2015	589.500	1,00	589.500
1/09/2015	30/09/2015	589.500	1,00	589.500
1/10/2015	31/10/2015	589.500	1,00	589.500
1/11/2015	30/11/2015	589.500	2,00	1.179.000
1/12/2015	31/12/2015	589.500	1,00	589.500
1/01/2016	31/01/2016	589.500	1,00	589.500
1/02/2016	29/02/2016	589.500	1,00	589.500
1/03/2016	31/03/2016	589.500	1,00	589.500
1/04/2016	30/04/2016	589.500	1,00	589.500
1/05/2016	31/05/2016	589.500	1,00	589.500
1/06/2016	30/06/2016	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2016	31/07/2016	589.500	1,00	589.500
1/08/2016	31/08/2016	589.500	1,00	589.500
1/09/2016	30/09/2016	589.500	1,00	589.500
1/10/2016	31/10/2016	589.500	1,00	589.500
1/11/2016	30/11/2016	589.500	2,00	1.179.000
1/12/2016	31/12/2016	589.500	1,00	589.500
1/01/2017	31/01/2017	589.500	1,00	589.500
1/02/2017	28/02/2017	589.500	1,00	589.500
1/03/2017	31/03/2017	589.500	1,00	589.500
1/04/2017	30/04/2017	589.500	1,00	589.500
1/05/2017	31/05/2017	589.500	1,00	589.500
1/06/2017	30/06/2017	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2017	31/07/2017	589.500	1,00	589.500
1/08/2017	31/08/2017	589.500	1,00	589.500
1/09/2017	30/09/2017	589.500	1,00	589.500
1/10/2017	31/10/2017	589.500	1,00	589.500
1/11/2017	30/11/2017	589.500	2,00	1.179.000

1/12/2017	31/12/2017	589.500	1,00	589.500
1/01/2018	31/01/2018	589.500	1,00	589.500
1/02/2018	28/02/2018	589.500	1,00	589.500
1/03/2018	31/03/2018	589.500	1,00	589.500
1/04/2018	30/04/2018	589.500	1,00	589.500
1/05/2018	31/05/2018	589.500	1,00	589.500
1/06/2018	30/06/2018	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2018	31/07/2018	589.500	1,00	589.500
1/08/2018	31/08/2018	589.500	1,00	589.500
1/09/2018	30/09/2018	589.500	1,00	589.500
1/10/2018	31/10/2018	589.500	1,00	589.500
1/11/2018	30/11/2018	589.500	2,00	1.179.000
1/12/2018	31/12/2018	589.500	1,00	589.500
1/01/2019	31/01/2019	589.500	1,00	589.500
1/02/2019	28/02/2019	589.500	1,00	589.500
1/03/2019	31/03/2019	589.500	1,00	589.500
1/04/2019	30/04/2019	589.500	1,00	589.500
1/05/2019	31/05/2019	589.500	1,00	589.500

Total 81.650.217

Es por ello, que al tenor de lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. aplicable al sub-lite por analogía, el Juzgado procederá a la corrección del yerro en que se incurrió, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
27/01/2009	31/01/2009	496.900	0,17	82.817
1/02/2009	28/02/2009	496.900	1,00	496.900
1/03/2009	31/03/2009	496.900	1,00	496.900
1/04/2009	30/04/2009	496.900	1,00	496.900
1/05/2009	31/05/2009	496.900	1,00	496.900
1/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900

1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900
1/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900
1/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900
1/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800
1/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900
1/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000
1/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000
1/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000
1/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000
1/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000
1/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000
1/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700

1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000

1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717

1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116
Totales				90.140.993

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR POR ERROR PURAMENTE ARITMÉTICO la SENTENCIA No. 172 DEL 26/06/2019, en aplicación del artículo 286 del CGP, respecto del **NUMERAL 3º DE LA PARTE RESOLUTIVA**. En consecuencia, éste deberá tenerse de manera literal, así:

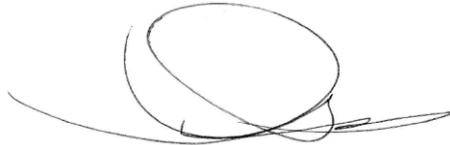
“TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES a pagar en favor de la señora **MARÍA TERESA LUNA LLANOS**, la suma de **\$90.140.993,00** por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el **27/01/2009** hasta el **31/05/2019**, y a continuar pagando la mesada pensional en cuantía del SMLMV , más los ajustes y mesadas adicionales, a partir del **01/06/2019.**”

SEGUNDO: Conforme lo señala el inciso 2º del artículo 286 del CGP, líbrese AVISO a las partes, a fin de notificarles de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH
DDO: PAR I.S.S.
RAD: 76001310501020160008200

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada en razón a que la audiencia prevista con antelación se extendió en el tiempo. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0217
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ JAVIER CASTRO VERA
DDO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
RAD: 76001310501020180047400

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada en razón a que la audiencia prevista con antelación se extendió en el tiempo. Sírvasse proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR BELTRÁN MANTILLA
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 76001310501020190051800

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada en razón a que por error involuntario se omitió registrarla en la Agenda de Audiencias. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0213
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ERNESTO GARZÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200010600

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que ésta no pudo ser realizada en razón a que la audiencia prevista con antelación se extendió en el tiempo. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0218
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 AM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH ROLDAN SÁNCHEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 76001310501020210000400

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la diligencia de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0214
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL
DTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.
DDO: WILLIAM HUMBERTO ROJAS
RAD: 76001310501020220013100

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

En la fecha, informo al señor Juez que dentro del presente proceso se reseñó por error involuntario como fecha para llevar a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, el día 24/01/2023 a la 01:30 P.M.; no obstante, para la misma hora y el mismo día, se encuentra agendada y fijada otra diligencia. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0215
Santiago de Cali, noviembre 29 de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220033400
EJECUTANTE: MARÍA TERESA LUNA LLANOS
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que allega a través del correo institucional el día 06/06/2022, solicita la ejecución de la sentencia judicial No. 172 del 26/06/2019 que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, según Sentencia No. 168 del 29/06/2021 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las diferencias en el pago del retroactivo pensional ordenado, y el saldo adeudado por concepto de intereses moratorios, las costas liquidadas dentro del proceso ordinario y los intereses moratorios generados por la mora en el pago de la obligación.

<p>ACTA No. 234 Santiago de Cali (Valle), 26 de junio 2019 Rad: 76001-31-05-010-2014-00007-00</p> <p>INTERVINIENTES Izq: JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE Demandante: MARÍA TERESA LUNA LLANOS Apo. Demandante: Aleyda Patricia Chacón Marulanda Apo. Demandado: COLPENSIONES: Clorita Esperanza Gutiérrez Prado</p> <p>AUDIENCIA PÚBLICA NO. 258 Clasura debate probatorio Alegatos de conclusión Auto. Decreta receso para proferir decisión de fondo.</p> <p>AUDIENCIA PÚBLICA NO. 258 A SENTENCIA N° 172. Se otorga la decisión. CONDENATORIA. EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE. Primero: Declarar no probados los medios excepcionales propuestos por la demandada. Segundo: Declarar que la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 27 de enero de 2009, en mesada inicial de \$496.900 y a partir de allí en cuantía equivalente al SMLMV para cada anualidad, ello por 14 mesadas anuales. Tercero: Condenar a COLPENSIONES a pagar en favor de la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS la suma de \$14.658.217, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 27 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2019 y a continuar pagando mesada pensional en cuenta del SMLMV, más los ajustes y mesadas adicionales a partir del 01/06/2019. Cuarto: Condenar a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de mayo de 2009, sobre las mesadas aquí reconocidas y hasta que se haga efectivo su pago. Quinto: Autorizar a COLPENSIONES que de los valores aquí reconocidos a la demandante se sean descontados los aportes por concepto de salud. Sexto: Absolver a COLPENSIONES ECCE de las demás pretensiones de la demandante.</p>	<p>Séptimo: Condenar en costas a la demandada. Liquidarse por secretaría e incluyase la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la demandante.</p> <p>Octavo: Si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, de conformidad con el artículo 69 del C.P.P. y de la S.S., por ser adversa a una entidad descentralizada en la que la nación es garante.</p> <p>La anterior providencia queda notificada a las partes en estrados</p> <p>AUTO Se concede recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte DEMANDADA.</p> <p>Se glora la presente acta al expediente con número de dos (02) folios útiles y un (01) disco compacto guardado.</p> <p>JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE JUEZ</p> <p>MARIANA SANTIESTEVAN VARELA Secretaría</p>	<p>Ante los intereses en causa a parte del expediente del distrito de gracia con el que cuentan los administrados pensionales para resolver la solicitud, que para el caso de pensiones de vejez es de cuatro meses.</p> <p>En el particular la solicitud pensional se elevó el 27 de enero de 2009, cuando ya la actora contaba con los requisitos de causación de la pensión, por lo que la administradora pensional cobraba hasta el 27 de mayo de 2009 para reconocer el derecho, pero como no lo hizo, sino que este se otorgó solo en vía judicial, proceden los intereses moratorios desde el 28 de mayo de 2009, sobre el importe de mesadas calculadas tanto en primera instancia como en esta hasta que se haga efectivo su correspondiente pago. Puesto que será continuado.</p> <p>Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en los cuadros que se anexa.</p> <p>Contra en esta instancia a cargo de Colpensiones por no haber acausado en el recurso de apelación.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p>RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 172 del 26 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, prescindiendo que en virtud de lo dispuesto en el art. 283 del C.P.P., el retroactivo causado con posterioridad a dicha sentencia, vea su efecto, entre el 1 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2022, con base en el saldo mínimo mensual acordado a la suma de \$26.193.968,00.</p> <p>El monto de la mesada a partir del 1 de julio de 2022 es de \$908.526</p> <p>PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: MARIA TERESA LUNA LLANOS DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PROCESO: 76001-31-05-010-2014-00007-00</p>
---	--	--

SEGURO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber acausado en el recurso, fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

En constancia se firma.

Los Registrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA HANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELINA SOLARTE MELO
Subvencido parcial de voto

OSMAN VARELA COLLADOS

Firmado Por:
ANTONIO JOSE VALENCIA HANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la disposición en la ley 1273 de 2019 y el decreto reglamentario 2364 de 2022.

Código de verificación:
file:///C:/Users/antonio.vh/OneDrive/Documents/76001310501020220033400/146454514.pdf
Documento generado el 20/11/2022 07:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA LUNA LLANOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DEL CTO DE CALI
PROCESO: 76001-31-05-010-2014-00007-00

Aclara que la entidad demandada en cumplimiento de la orden judicial expidió la Resolución No. SUB 105637 del 20/04/2022 sin embargo, en ella no se dispuso el pago total de lo adeudado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 105637**
RADIADO No. 2022_4474609_10-2022_3905479-20 ABR 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIDA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA DEL TRIBUNAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5529 del año 2009, se negó el reconocimiento de una pensión de vejez solicitada por la señora LUNA LLANOS MARIA TERESA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.247.189, por no reunir el requisito mínimo de semanas cotizadas.

Que posteriormente mediante Resolución No. 224004 del 02 de septiembre de 2013 se negó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez por no reunir las semanas cotizadas requeridas en la ley.

Que mediante Resolución ONR 403436 del 18 de noviembre de 2014, se negó una pensión de vejez.

Que mediante comunicado del 16 de febrero de 2022, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 76001310501020220033400.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

EMPRESA LABORAL	PERIODO	VEJES	NOVEDAS	SEMANAS	SEMANAS
INDUSTRIAL	1978/03	1978/03	1978/03	TIEMPO SERVIDO	129
INDUSTRIAL	1978/03	1978/03	1978/03	TIEMPO SERVIDO	128
INDUSTRIAL	1978/03	1978/03	1978/03	TIEMPO SERVIDO	131
INDUSTRIAL	1978/03	1978/03	1978/03	TIEMPO SERVIDO	145
INDUSTRIAL	1978/03	1978/03	1978/03	TIEMPO SERVIDO	188

SUB 105637
20 ABR 2022

EMPRESA LABORAL	PERIODO	VEJES	NOVEDAS	SEMANAS	SEMANAS
COLOMBIANA DE CURSOS S.A.	1982/05	1982/05	1982/05	TIEMPO SERVIDO	133
MARCALLI LTDA	1982/11	1982/11	1982/11	TIEMPO SERVIDO	136
INDUSTRIAL	1983/01	1983/01	1983/01	TIEMPO SERVIDO	137
COLOMBIANA DE CURSOS S.A.	1983/04	1983/04	1983/04	TIEMPO SERVIDO	138
COLOMBIANA DE CURSOS S.A.	1983/05	1983/05	1983/05	TIEMPO SERVIDO	140
COLOMBIANA DE CURSOS S.A.	1983/08	1983/08	1983/08	TIEMPO SERVIDO	145
INDUSTRIAL	1983/09	1983/09	1983/09	TIEMPO SERVIDO	147
INDUSTRIAL	1983/10	1983/10	1983/10	TIEMPO SERVIDO	148
INDUSTRIAL	1983/11	1983/11	1983/11	TIEMPO SERVIDO	149
INDUSTRIAL	1983/12	1983/12	1983/12	TIEMPO SERVIDO	150
INDUSTRIAL	1984/01	1984/01	1984/01	TIEMPO SERVIDO	151
INDUSTRIAL	1984/02	1984/02	1984/02	TIEMPO SERVIDO	152
INDUSTRIAL	1984/03	1984/03	1984/03	TIEMPO SERVIDO	153
INDUSTRIAL	1984/04	1984/04	1984/04	TIEMPO SERVIDO	154
INDUSTRIAL	1984/05	1984/05	1984/05	TIEMPO SERVIDO	155
INDUSTRIAL	1984/06	1984/06	1984/06	TIEMPO SERVIDO	156
INDUSTRIAL	1984/07	1984/07	1984/07	TIEMPO SERVIDO	157
INDUSTRIAL	1984/08	1984/08	1984/08	TIEMPO SERVIDO	158
INDUSTRIAL	1984/09	1984/09	1984/09	TIEMPO SERVIDO	159
INDUSTRIAL	1984/10	1984/10	1984/10	TIEMPO SERVIDO	160
INDUSTRIAL	1984/11	1984/11	1984/11	TIEMPO SERVIDO	161
INDUSTRIAL	1984/12	1984/12	1984/12	TIEMPO SERVIDO	162
INDUSTRIAL	1985/01	1985/01	1985/01	TIEMPO SERVIDO	163
INDUSTRIAL	1985/02	1985/02	1985/02	TIEMPO SERVIDO	164
INDUSTRIAL	1985/03	1985/03	1985/03	TIEMPO SERVIDO	165
INDUSTRIAL	1985/04	1985/04	1985/04	TIEMPO SERVIDO	166
INDUSTRIAL	1985/05	1985/05	1985/05	TIEMPO SERVIDO	167
INDUSTRIAL	1985/06	1985/06	1985/06	TIEMPO SERVIDO	168
INDUSTRIAL	1985/07	1985/07	1985/07	TIEMPO SERVIDO	169
INDUSTRIAL	1985/08	1985/08	1985/08	TIEMPO SERVIDO	170
INDUSTRIAL	1985/09	1985/09	1985/09	TIEMPO SERVIDO	171
INDUSTRIAL	1985/10	1985/10	1985/10	TIEMPO SERVIDO	172
INDUSTRIAL	1985/11	1985/11	1985/11	TIEMPO SERVIDO	173
INDUSTRIAL	1985/12	1985/12	1985/12	TIEMPO SERVIDO	174
INDUSTRIAL	1986/01	1986/01	1986/01	TIEMPO SERVIDO	175
INDUSTRIAL	1986/02	1986/02	1986/02	TIEMPO SERVIDO	176
INDUSTRIAL	1986/03	1986/03	1986/03	TIEMPO SERVIDO	177
INDUSTRIAL	1986/04	1986/04	1986/04	TIEMPO SERVIDO	178
INDUSTRIAL	1986/05	1986/05	1986/05	TIEMPO SERVIDO	179
INDUSTRIAL	1986/06	1986/06	1986/06	TIEMPO SERVIDO	180
INDUSTRIAL	1986/07	1986/07	1986/07	TIEMPO SERVIDO	181
INDUSTRIAL	1986/08	1986/08	1986/08	TIEMPO SERVIDO	182
INDUSTRIAL	1986/09	1986/09	1986/09	TIEMPO SERVIDO	183
INDUSTRIAL	1986/10	1986/10	1986/10	TIEMPO SERVIDO	184
INDUSTRIAL	1986/11	1986/11	1986/11	TIEMPO SERVIDO	185
INDUSTRIAL	1986/12	1986/12	1986/12	TIEMPO SERVIDO	186
INDUSTRIAL	1987/01	1987/01	1987/01	TIEMPO SERVIDO	187
INDUSTRIAL	1987/02	1987/02	1987/02	TIEMPO SERVIDO	188
INDUSTRIAL	1987/03	1987/03	1987/03	TIEMPO SERVIDO	189
INDUSTRIAL	1987/04	1987/04	1987/04	TIEMPO SERVIDO	190
INDUSTRIAL	1987/05	1987/05	1987/05	TIEMPO SERVIDO	191
INDUSTRIAL	1987/06	1987/06	1987/06	TIEMPO SERVIDO	192
INDUSTRIAL	1987/07	1987/07	1987/07	TIEMPO SERVIDO	193
INDUSTRIAL	1987/08	1987/08	1987/08	TIEMPO SERVIDO	194
INDUSTRIAL	1987/09	1987/09	1987/09	TIEMPO SERVIDO	195
INDUSTRIAL	1987/10	1987/10	1987/10	TIEMPO SERVIDO	196
INDUSTRIAL	1987/11	1987/11	1987/11	TIEMPO SERVIDO	197
INDUSTRIAL	1987/12	1987/12	1987/12	TIEMPO SERVIDO	198
INDUSTRIAL	1988/01	1988/01	1988/01	TIEMPO SERVIDO	199
INDUSTRIAL	1988/02	1988/02	1988/02	TIEMPO SERVIDO	200

SUB 105637
20 ABR 2022

Que nació el 11 de diciembre de 1951 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que es procedente indicar que la historia laboral se esta actualización mediante Radicado 2022_4474615.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar cumplimiento a la resolución de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Bases Únicas de Embarcos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Generación de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Medida).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 19 de abril de 2022, fueron consultadas las bases anteriormente mencionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y no se evidenció la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actualización es del 01 de febrero de 2022 que indica "auto ordena archivo", por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2. de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos personales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

1.) Cuando no esté en la base de procesos judiciales, ni embargo: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que deberá recaer sobre el pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que por lo anterior, se procede a reconocer Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada mensual del (la) asegurador(a) debía corresponder al salario mínimo a partir del 27 de enero de 2009.

SUB 105637
20 ABR 2022

Año	Mesada
2009	4.100.000
2010	4.100.000
2011	4.100.000
2012	4.100.000
2013	4.100.000
2014	4.100.000
2015	4.100.000
2016	4.100.000
2017	4.100.000
2018	4.100.000
2019	4.100.000
2020	4.100.000
2021	4.100.000
2022	4.100.000

El retroactivo estará comprendido por:

- Pago ordenado por la suma de \$81.650.217, que corresponde al retroactivo de las mesadas - pensionales causadas desde el 27 de enero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2019.
- Pago ordenado por la suma de \$26.100.966 entre el 01 de junio de 2019 y el 30 de junio de 2021.
- Retroactivo mesadas ordinarias causadas a partir del 01 de julio de 2019 al 30 de abril de 2022, por valor de \$ 9.451.156
- Retroactivo mesadas adicionales causadas a partir del 01 de julio de 2021 al 30 de marzo de 2022, por valor de \$ 908.526
- Intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de mayo de 2009, sobre las mesadas aquí reconocidas hasta el 30 de marzo de 2022, por valor de \$155.512.814.
- Descuentos en salud causados entre el 21 de enero de 2009 al 30 de marzo de 2022, por valor de \$ 11.843.300.

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI ONR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia en aplicación de lo dispuesto por la circular interna mencionada en el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501020220033400 tramitado ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se derivan del acatamiento de esta orden impartida.

SUB 105637
20 ABR 2022

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) LUNA LLANOS MARIA TERESA, ya identificado (a), en los siguientes términos y costas:

Valor mesada a 27 de enero de 2009 = 4496.900.
 Valor a 2010 = 5115.000
 Valor a 2011 = 5335.600
 Valor a 2012 = 5566.700
 Valor a 2013 = 5809.500
 Valor a 2014 = 6064.300
 Valor a 2015 = 6331.500
 Valor a 2016 = 6611.500
 Valor a 2017 = 6904.700
 Valor a 2018 = 7210.500
 Valor a 2019 = 7529.500
 Valor a 2020 = 7861.300
 Valor a 2021 = 8206.500
 Valor a 2022 = 8565.000.

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	191.792.185
Mesadas	9.451.156
Mesadas adicionales	908.526
Intereses de Mora	165.512.814
Descuentos en Salud	11.843.300
IMPORTE PAGAR	370.494.981

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202205 que se paga el último día hábil del primer mes en la central de pagos del Banco BBVA COLOMBIA DE CALI AV ROOSEVELT 27 50 (CL 6) AVENIDA ROOSEVELT.

232.341.481
v 351.
= \$ 95.494.918 ✓

SUB 105637
20 ABR 2022

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COSSALUD E.S.S.

ARTICULO CUARTO: Remitir a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acreanta responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario no pona de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501020220033400 tramitado ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se derivan del acatamiento de esta orden impartida.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese al (a) Señor (a) LUNA LLANOS MARIA TERESA haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jose Luis Santaella Bermudez
JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

En síntesis, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en los siguientes términos:

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a su señoría, conceder favorablemente las siguientes.

PRETENSIONES.

Solicito al señor juez se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MARÍA TERESA LUNA LLANOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos.

PRIMERO: La suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.457.649) ML/CTE.**, por concepto del saldo restante, que la entidad debía de pagar a mi prohijada, por la suma del retroactivo pensional, liquidado correctamente hasta el día **treinta (30) de abril de 2022**.

SEGUNDO: La suma de **Diecisiete millones once mil novecientos cuarenta y un pesos moneda legal corriente (\$17.011.941) ML/CTE.**, por concepto del saldo restante, que la entidad debía de pagar a mi prohijada, por la suma de los intereses moratorios, liquidados correctamente hasta el día **treinta (30) de abril de 2022**.

TERCERO: La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$5.908.526) ML/CTE.**, por concepto de Costas procesales que fueron reconocidas, liquidadas y aprobadas, mediante **Auto Interlocutorio Nro. 230 del 21 de octubre de 2021**.

CUARTO: Los intereses moratorios que están corriendo por el pago incompleto del retroactivo pensional, liquidados sobre el valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$8.457.649) ML/CTE.**

QUINTO: Que oportunamente se sirva condenar, dentro del proceso ejecutivo en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Afirma la mandataria judicial que, si bien COLPENSIONES el día 31 de mayo del presente año realizó la transferencia en la cuenta de ahorros del banco BBVA de la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS, se evidencia una diferencia entre lo que la entidad demandada pagó y lo realmente adeudado.

Revisada la petición de la parte ejecutante, se observa que ésta tiene origen en la Sentencia Condenatoria proferida por este Juzgado dentro del proceso ordinario que adelantara contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, título base de recaudo que se atempera a lo prescrito por los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, por tanto procede dar inicio a la acción ejecutiva conforme se ha solicitado, por las sumas insolutas del valor retroactivo de la pensión que le fue reconocida, el excedente de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a que fue condenada la ejecutada, así como, los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C.C., en aplicación al precedente jurisprudencial, que se ha señalado, resultan viables por retardo en el pago de la obligación, sin que sea necesaria una orden judicial pues estos se causan por Ministerio de la Ley y su tasa máxima no puede superar la del 6% anual, la cual opera de forma automática frente a la mora.

Sin embargo, es preciso señalar que consultada la cuenta del Juzgado se ha podido verificar la existencia del depósito Judicial No. 469030002829864 del 30/09/2022 por valor de \$5.908.526,00, consignado por la ejecutada a favor de la ejecutante, el cual corresponde al valor de las costas liquidadas dentro del proceso ordinario que se adelantara bajo el radicado No. 76001310501020140000700.

Así las cosas, el Juzgado habrá de ordenar la entrega de dicho depósito judicial a la doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.949.024 y es portadora de la T.P.# 132.670 del C.S. de la J, quien cuenta facultad expresa para recibir conforme al memorial poder conferido por la ejecutante, absteniéndose de librar mandamiento de pago ejecutivo por este concepto.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación del presente proveído a la ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del CPT Y SS, en concordancia con el artículo 306 del C.G.P. Igualmente, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos de los artículos 610 y 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARÍA TERESA LUNA LLANOS contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- i. Las sumas insolutas causadas por concepto del retroactivo pensional al 30/04/2022, fecha a partir de la cual se realizó la inclusión en nómina de pensionados según Resolución SUB 105637 del 20/04/2022, equivalentes a la suma de \$8.457.649.00.
- ii. Excedente de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados al 30/04/2022 y calculados en la suma de \$17.011.041,00.
- iii. Intereses moratorios generados por la mora en el pago de la obligación (art. 1617 CC.)

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso ordinario que adelantó la aquí ejecutante, en razón de haberse evidenciado su pago, conforme se expuso anteriormente.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469030002829864 del 30/09/2022 por valor de \$5.908.526,00, consignado por la ejecutada a favor de la ejecutante, por concepto de costas, a la doctora ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.949.024 y es portadora de la T.P.# 132.670 del C.S. de la J, quien cuenta facultad expresa para recibir.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE